

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00042-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en su condición de apoderada judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA (ver archivo 09 OneDrive); el despacho dispone no acceder a dicha petición, en razón a que no se cumplen con los presupuestos del inciso 4 del artículo 76 del CGP; al no aportarse junto con la solicitud la copia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien aduce obrar en calidad de Apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (ver archivo 12 OneDrive), si no se observara que la entidad antes mencionada ya no es parte codemandante en el presente trámite, toda vez que mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017 **se aceptó la cesión efectuada por el Fondo Nacional de Garantías a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA** (ver archivo 01 pág. 137 OneDrive), por donde, no se accede a lo peticionado.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el demandado JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, atinente a que se le informe acerca del dinero que le está cobrando el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, manifestando además, que ya procedió a cancelar el total del dinero adeudado (ver archivos 10 y 11 OneDrive); frente a ello, el despacho le indica que, por parte de la entidad antes mencionada fue remitida una solicitud de terminación del proceso; no obstante, no se accedió a la misma, en razón a que la mencionada entidad no es parte codemandante en este proceso, ya que dicha entidad le cedió los derechos y acciones a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES SA**. Así mismo, se le pone de presente que, si ya pagó el total de la obligación objeto de ejecución, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., debe allegar prueba documental del pago, con una liquidación actualizada, para de esta manera determinar con precisión lo manifestado.

Así mismo, como se observa que al folio 8 del archivo 13 del OneDrive, se allega una certificación donde al parecer el demandado se encuentra a paz y salvo con CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **se requiere** que dicha certificación sea allegada por la mandataria judicial de CISA en este proceso, o por quién representa la entidad codemandante para

obrar de conformidad, del correo electrónico de la mandataria judicial registrada en el SIRNA, o del correo electrónico de la entidad codemandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7adbc272ca729b662a58e952e74095df588998243d4649e8cf373d757c047c**

Documento generado en 17/10/2023 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00791-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada, allegada desde su correo electrónico registrado en el SIRNA (ver archivo 005 OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el canon normativo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentado que, la última actuación del proceso data del 17 de marzo de 2017; y como consecuencia de ello, solicita se levanten las medidas cautelares practicadas (ver archivos 003 y 004 OneDrive).

Como titular del despacho, procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación realizada fue la audiencia pública celebrada el día 17 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió, entre otros puntos, declarar fracasadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada denominadas PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN y EXCEPCIÓN GENERICA; y en consecuencia, se ordenó proseguir con la ejecución, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2015 (ver archivo 001 págs. 31 y 32 OneDrive).

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia; además indica que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y solo en este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye que después de la audiencia pública celebrada el día 17 de marzo de 2017, en la cual se ordenó proseguir con la presente ejecución, **no se ha realizado ninguna actuación por la parte demandante, ni existe pronunciamiento pendiente por parte del juzgado con respecto a alguna solicitud que hayan presentado;** en razón a ello, el despacho

decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a los dos (02) años que establece la norma, desde la última actuación hasta la fecha. Por lo expuesto, se accederá en la parte resolutive de este auto a lo peticionado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

No está por demás dejar expreso, que en el numeral 5° de la resolutive de la sentencia proferida en fecha 17 de marzo de 2017, se ordenó por parte del suscrito dar aplicación a lo consagrado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., es decir sancionando a la parte ejecutante como a su mandatario judicial por la inasistencia injustificada a la audiencia del artículo 372 del C.G.P.; en razón a ello, se procederá de conformidad una vez ejecutoriado este auto, dejando expreso que dicha sanción pecuniaria a aplicar, es un acto propio del juzgado, que no tiene que ver con ninguna solicitud de la parte ejecutante, ni de la parte ejecutada, como tampoco de ninguno de los mandatarios judiciales de las partes; por ende, no es óbice para tomar esta decisión de terminación del proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito. Por tal razón no se ordenará el archivo de este proceso.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que opera la figura del desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, declarase la terminación del presente proceso, adelantado por MARIA ADELAYDA ACEVEDO CHACON a través de apoderado judicial, en contra de ERIKA LILIANA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y de igual manera constate con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; cumplido lo anterior, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soporte de la presente acción; **y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.**

SEXTO: Abstenernos de archivar el presente proceso en razón a lo motivado; y una vez ejecutoriada el auto, cúmplase por el despacho lo ordenado en el numeral 5° de la resolutive del fallo proferido en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae6579e2667e41e1fd2786811eb2ddedf8e7c6cea903a95d291e42f4495c72**

Documento generado en 17/10/2023 09:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01202-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la cesión de crédito firmada entre NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su condición de representante legal de la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE como cedente; y CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA como apoderada general de la entidad REFINANCIA SAS, como cesionario, obrante en archivo 02 págs. 15-30 del OneDrive; sería del caso proceder a aceptarla, si no se observara que en primer lugar, la cesión de crédito fue allegada desde la dirección electrónica entigar@refinancia.co (ver archivo 02 pág. 15 OneDrive), la cual no corresponde a la de la entidad demandante, como tampoco a la del mandatario judicial ejecutante; por otra parte, no se acredita la representación legal de la entidad cesionaria en cabeza de la señora VELASQUEZ ULLOA; por último, fue allegado de manera incompleta el certificado de existencia y representación legal de la entidad REFINANCIA SAS. Por lo expuesto, el despacho no acepta la cesión antes referida.

No está por demás dejar registrado en este auto, que la cesión de crédito debe provenir exclusivamente del correo electrónico registrado en el SIRNA, perteneciente al apoderado judicial de la parte demandante, o del correo electrónico de la entidad cedente; lo anterior, para efecto de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia.

En atención a lo solicitado por el mandatario judicial ejecutante, en escrito obrante en archivo 03 del OneDrive; por ser procedente, el despacho dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes que posea el demandado JOSE RICARDO FORNES GUEVARA, en el BANCO GNB SUDAMERIS; líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$30.000.000** **Procédase de manera inmediata por secretaría, una vez ejecutoriado este auto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd719bd09f82cb4ffb4e9501aa56144d0a3bf11d5bbf18b2f55f7043d974aa**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00418-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado de manera reiterada por la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a que se informe acerca de las respuestas emitidas por los bancos (ver archivo 02 pág. 07, 17 y 18 OneDrive; frente a ello, se le indica a la profesional en derecho que los siguientes bancos: **GNB SUDAMERIS, CITIBANK, FINANDINA, CAJA SOCIAL, BBVA, PICHINCHA y BANCAMIA**, procedieron a emitir la respectiva respuesta acerca de la medida cautelar decretada por el despacho, las cuales pueden ser observadas en el archivo 01 págs. 53, 54, 58, 59, 62, 63 y 65. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que, **por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, se proceda a compartir el link del expediente a la apoderada judicial ejecutante.**

Atendiendo lo peticionado de manera reiterada por la mandataria judicial demandante, **en cuanto a que, se requiera a los bancos** que no se han pronunciado frente a la medida cautelar decretada por el despacho (ver archivos 04 y 06 del OneDrive); es por lo que se procede a **REQUERIR** a las entidades financieras **ITAU CORPBANCA** (archivo 01 pág. 73 OneDrive); **BANCO DE BOGOTA** (archivo 01 pág. 76 OneDrive); **BANCOLOMBIA** (archivo 01 pág. 77 OneDrive); **BANCO DE OCCIDENTE** (archivo 01 pág. 79 OneDrive); **BANCO POPULAR** (archivo 01 pág. 80 OneDrive); **AV VILLAS** (archivo 01 pág. 81 OneDrive); **DAVIVIENDA** (archivo 01 pág. 82 OneDrive); **BANCO SANTANDER** (archivo 01 pág. 83 OneDrive); **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK** (archivo 01 pág. 84 OneDrive); y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (archivo 01 pág. 89 OneDrive), para que informen sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida por este despacho, atinente a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas ahorro y corriente que posea el señor JAIME ALBERTO ALVEAR TRISTANCHO en dichas entidades financieras; ordenes que fueron comunicadas a cada entidad bancaria, conforme las constancias de radicación que obran en el expediente. Por lo anterior, se ordena que, **POR SECRETARÍA una vez ejecutoriado este auto**, se elaboren los respectivos oficios con destino a las entidades financieras mencionadas con anterioridad, a efecto de requerirlas al respecto, para lo cual se deberá adjuntar la respectiva constancia de radicación del oficio que comunica inicialmente la mencionada cautela.

En cuanto a la aprobación de la liquidación de crédito aportada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, obrante al archivo 02, folio 11 del OneDrive; el despacho observando que no se presentó ninguna objeción por la parte demandada, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y observando que la misma se encuentra sujeta a derecho; es por lo que, se le imparte la aprobación a dicha liquidación, totalizando la cuantía de \$28.604.812,85 a fecha 03 de febrero de 2021, discriminada así: \$19.974.561,35 de capital y \$8.630.251,50 de intereses a 03 de febrero de 20121.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f400ab9cf312454c007b42b505f783d11e3cbd1ff91ca3c95001ed5ed17b87a**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso rubricada por el apoderado judicial de la parte actora y por la demandada, vista al archivo 17 del OneDrive, allegada a través del correo electrónico wilsonpinmo@hotmail.com; si no se observara que no se cumple con los presupuestos del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, como tampoco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que una vez consultada la página del SIRNA con los datos del apoderado judicial de la parte demandante, **se constata que actualmente** no tiene canal digital registrado en dicha plataforma, conforme se corrobora en el archivo 19 del OneDrive (ver captura inferior):

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:
ABOGADO	93440
Tipo de Cédula:	Número de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA	13501730
Nombres:	Apellidos:
WILSON	PINZON MOROS

Busc

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	13501730	93440	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por consiguiente, se exhorta al profesional del derecho, para que proceda con sus obligaciones profesionales, y actualice la información del SIRNA, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a los despachos judiciales; lo anterior, con el ánimo de tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento con la terminación del proceso deprecada, obrante en el archivo 17 del OneDrive, coadyuvada por la demandada en el archivo 18 del OneDrive.

Teniéndose en cuenta la posible terminación del presente proceso, nos abstenemos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 12, 13, 14 y 15 del OneDrive.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894cf59c3d6c55bb1f74e31785531dae4243fb4281c1944702e9176bd3b83e2**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00213-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes reiteradas del apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que se continúe con la presente ejecución, conforme obra en los archivos 21, 22, 25 y 26 del OneDrive; y teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra legalmente notificado del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación del auto mandamiento de pago, que se efectuó a través del grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, en donde se dejó expresa constancia de la notificación realizada al demandado JHOAN ALEXANDER PEÑUELA CASTILLO, donde recibió los anexos de las piezas procesales atinentes al presente proceso, como se corrobora en la página 15 del archivo 20 de OneDrive; observando como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.000.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2b27a3dda607778168ec8f6a915931583a4a4dcf67260ea3a78d14f758037**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2022-00216-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda¹; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, como se determina en el archivo 04 OneDrive²; observo como titular del despacho, que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

¹ [01EscritoDemandaAnexosRecibidos.pdf](#)

² [04MemorialAllegaNotificacionElectronica.pdf](#)

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,
JACO

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57fcb1d27a9fc23a6eda91aa838dfd30c15f28a48c33c9914a61ce14741de5a**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00242-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en cuanto se continúe con la presente ejecución, (ver archivo 16 del OneDrive); y, teniéndose en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación que se hizo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 (ver archivo 15 del OneDrive); observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb750330e402db630ad54aea598465afb88645bd2ff91968af2414736cff11**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00495-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en cuanto a que se continúe con la presente ejecución, (ver archivo 13 del OneDrive); y, teniéndose en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente notificada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar los títulos valores objeto de ejecución; y corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación que se hizo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 (ver archivo 12 del OneDrive); observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.020.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Con respecto a las medidas cautelares ordenadas en el auto mandamiento de pago con destino a los bancos, reitérese por secretaría sobre lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, reitérese a los bancos sobre las medidas cautelares ordenadas en el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4982abc2a2207f0eb842fb266423b7040bf27f7371a6913cf55d9fabe98f0**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, como obra en el archivo 06 del OneDrive, observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$600.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito obrante en archivo 10 del OneDrive, y por ser procedente, disponemos decretar el embargo y posterior secuestro del 50% de bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora NANCY DIAZ GALINDO, ubicado en la avenida 6E calle 7 esquina de la urbanización Sayago Apto No. 402 parqueadero No. 17 y 18 Edificio Caranday de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-193507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de dicho municipio, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código

General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, Ofíciase de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; y, posteriormente al señor alcalde municipal de Cúcuta y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; así mismo, ofíciase al secuestre designado.**

Acéptese la renuncia al poder presentada de manera reiterada por el abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, al reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP (ver archivos 12, 13 y 14 OneDrive).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% de bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora NANCY DIAZ GALINDO, ubicado en la avenida 6E calle 7 esquina de la urbanización Sayago Apto No. 402 parqueadero No. 17 y 18 Edificio Caranday de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-193507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de dicho municipio, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando

restringida la competencia únicamente a trámites administrativos. En caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia a ADMINISTRAR SECUESTRES SAS, comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, Oficiese de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; y, posteriormente al señor alcalde municipal de Cúcuta y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; así mismo, oficiese al secuestre designado.**

QUINTO: Acéptese la renuncia al poder, presentada de manera reiterada por el abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado (ver archivos 12, 13 y 14 OneDrive).

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960abdd6a86be088bb5c3f6be025f14cb60eb156d75d5de48bc6204bdb3f997f**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 10 11 y 13 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 05 OneDrive) y que el correo electrónico de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 12 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", a través de apoderada judicial, contra el señor OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d36a7cf4abf159bc6db70fa1a0b56ad3751c659337f9cef025de31099492d8**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte demandante, en escrito obrante en archivo 18 del OneDrive, procedo como titular de este despacho, a examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, como obra en el archivo 16 del OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$800.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a352700f53f80c5ac2f32f06c6573d7873472b8f61797b1eaf67f1a59c7d9be**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTTESTADA

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00859-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa que la parte interesada demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte interesada demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2406c98f4e8817235ab43c87728cb1c08a8ad1201c7e8124863ed3cc8febb14**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2022-00870-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que se profiera sentencia, conforme obra en el archivo 05 del OneDrive; y teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra legalmente notificado del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución, corroborándose que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificación del auto mandamiento de pago, que se hizo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 (ver archivo 06 del OneDrive); observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.100.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e44e59acbcf1ec0ff10a347e68c2fea21111ef8a992fd4e449744db12353a5**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-01009-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia; y transcurrido el término de ley se observa que la parte solicitante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación; en razón a ello, se rechazará la presente solicitud virtual. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente solicitud junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual; donde la parte solicitante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8fc4538d5b5308965b0eff3e90c84535270d2f8a083e4cd952a045d047e38**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00016-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley, observo como titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de marzo de 2023¹, en el sentido que a pesar de presentar escrito de subsanación de la demanda; lo cierto es, que no aportó al plenario la constancia con la cual se **constate el envío o la entrega de la factura BMG-9156 objeto de ejecución al hoy demandado**, pues, para que se debata lo concerniente a la aceptación tácita, es tema que debe debatirse al momento de examinarse las pretensiones de la demanda, es decir, en la sentencia; y acá lo que estábamos requiriendo **era la aportación de la constancia de envío** o la entrega de la factura BMG-9156 objeto de ejecución al hoy demandado; **por ende, es un imperativo demostrar lo requerido, para ahí sí, si es necesario, analizar lo referente a la aceptación tácita en la sentencia; y eso, siempre y cuando el demandado lo alegue a través de excepción de mérito**. En razón a ello, se rechazará la demanda presentada. En razón a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

¹ [008AutoInadmiteDemanda.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01bd5ef5fc6cdcf9ced6cabf0fa62115ced2db7c05c1338e7a5040d905a40c**

Documento generado en 17/10/2023 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00769-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CARMEN DEISY BRAM HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra DANILO ANTONIO LOZANO QUINTERO; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado título valor; en primer lugar, no contiene en su cuerpo la firma de quien lo crea, es decir, del girador; además que carece de firma de aceptación por parte del obligado cambiario, es decir, por parte del deudor; así las cosas, no se puede tener la obligación objeto de ejecución como exigible, conforme lo establece el artículo 422 del CGP, no quedando más camino al titular de este despacho, que abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos frente a un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa607ea483e29b68a286f52797aa40a1c582a4c5aa9c1b710e127d6c2d79061**

Documento generado en 17/10/2023 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>